



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-543/2021

PARTE ACTORA: MARÍA MAYELA
BARRIGA REYES Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORÓ: DANIEL RUIZ GUITIÁN-

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **María Mayela Barriga Reyes** y **Verónica Contreras Cortés**, por su propio derecho, y ostentándose como candidatas a la Tercera Regiduría propietaria y suplente, respectivamente, para el Ayuntamiento de **Tacámbaro**, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente **TEEM-JDC-231/2021**, por la que entre otras cuestiones, confirmó el diverso acuerdo **IEM-CG-176/2021**, en el que se resolvió respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos Ayuntamientos de la citada entidad federativa por parte de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la



sesión solemne, con el fin de instalarse y con ello dar inicio al proceso electoral local ordinario para renovar la Gubernatura, Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en tal entidad federativa.

2. Convocatoria. El ocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, aprobó la convocatoria relativa a la elección de candidaturas a la Gubernatura, de Diputaciones locales, así como para los integrantes de los Ayuntamientos en tal Estado.

3. Candidatura común. El catorce de enero del año que transcurre, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante la autoridad administrativa electoral en Michoacán, el convenio para la postulación en candidatura común para el proceso electoral local actual en el referido Estado; acto que fue modificado el veintiséis de enero siguiente.

4. Selección de candidaturas. El catorce de febrero del presente año, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, eligió a las personas que ostentarían una candidatura para los cargos antes mencionados.

5. Lineamientos. El ocho de marzo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo **IEM-CG-73/2021**, por el que determinó los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas para el proceso electoral actual.

6. Modificación de lineamientos. En acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-RAP-010/2021** y su acumulado, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo **IEEM-CG-118/2021**, por el que modificó los lineamientos antes reseñados, para efecto de excluir los requisitos relativos a obtener el registro de candidaturas de declaración de interés y carta de antecedentes no penales.

7. Convenio. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo **IEM-CG/107/2021**, mediante el cual se registraron los convenios de candidatura común conformadas por los



Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de postular formulas planillas de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Michoacán.

Tal convenio fue modificado el treinta y uno de marzo inmediato, por medio del diverso **IEM-CG-111/2021**.

8. Solicitudes de registro. El seis de abril de año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la autoridad administrativa electoral, la solicitud referente a los registros de sus candidaturas a integrar los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

9. Aprobación de candidaturas. A través de diversos acuerdos, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó sendas postulaciones efectuadas por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como el Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, acordó reservar su pronunciamiento para un plazo no mayor a tres días posteriores a la emisión del acuerdo antes apuntado.

10. Informe de inconsistencias. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local diversas imprecisiones en sus registros, en virtud de haber cometido ciertos errores en el Sistema de Capturas e impresión de Formatos para el registro de sus candidaturas, entre ellos, en aquel registro propuesto para **Tacámbaro**, Michoacán.

11. Escrito de solicitud. Las actoras manifiestan que el veintitrés de abril del presente año, presentaron escrito de solicitud de información ante la Secretaría de Asuntos Electorales y Política de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, por el que requirieron el estatus de su registro como candidatas al mencionado cargo.

12. Acuerdo IEM-CG-176/2021. El veintitrés de abril el Consejo General del citado instituto electoral local emitió el acuerdo de referencia, por el que, entre otras cuestiones, negó el registro de las planillas de diversos



Ayuntamientos, entre ellos los presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en **Tacámbaro**, Michoacán.

13. Impugnación local. El uno de mayo del año en curso, las accionantes presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, escrito de demanda con el fin de contravenir el acuerdo reseñado en el numeral que antecede.

Tal medio de impugnación fue registrado y radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán bajo el número de expediente **TEEM-JDC-231/2021**.

14. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución dentro del expediente antes mencionado, mediante la cual, **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEM-CG-176/2021** y, en consecuencia, la candidatura a la que aspiran.

II. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, **María Mayela Barriga Reyes** y **Verónica Contreras Cortés** presentaron ante la autoridad responsable, demanda de juicio ciudadano con el objeto de impugnar la sentencia reseñada en el numeral que antecede.

III. Recepción, integración del juicio y turno a Ponencia. El tres de junio del presente año, fueron recibidas las constancias que integran el medio que nos ocupa.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-543/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación, admisión y vista. El cuatro de junio, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro y al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



Asimismo, en aras de maximizar el acceso a la justicia y la garantía de audiencia, acordó dar vista con la demanda y sus anexos a los posibles afectados.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad al no existir diligencia pendiente por desahogar en el juicio ciudadano en cita, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanas a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, se desestimaron sus agravios y en consecuencia quedó intocada la candidatura a la que aspiran; ello, dentro de una entidad federativa integrante de la circunscripción de Sala Regional Toluca.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el referido acuerdo general, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno



de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio que se resuelve reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar los nombres de las promoventes y sus firmas autógrafas; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el veinticuatro de mayo del año en curso y fue notificada personalmente a las actoras el veintiséis de mayo siguiente, como se advierte de las constancias de autos.

Por lo que, si el medio de impugnación se promovió el **veintinueve de mayo del año en curso**, la presentación de la demanda resulta oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien lo promueve son ciudadanas, que acuden por su propio derecho, y con la calidad de aspirantes propietaria y suplente a la candidatura a la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de **Tacámbaro**, Michoacán, en contra de una resolución que confirmó diverso acuerdo por el cual se designó como Tercera Regidora propietaria y suplente a personas diversas a las actoras, para el referido ayuntamiento; circunstancia que desde su perspectiva vulnera sus esferas jurídica de derechos.

El interés jurídico se cumple, ya que las actoras han sido parte en la cadena impugnativa del asunto que nos ocupa, es por ello, que tienen interés jurídico para controvertirlo en los aspectos que considere le son desfavorables.



d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, para combatir el acto reclamado, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad previa a esta Sala Regional para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, a petición de parte la resolución controvertida.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Dentro de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esencialmente y en lo que interesa, determinó lo siguiente:

- En un primer momento, precisó que al ser el acto impugnado el acuerdo **IEM-CG-176/2021**, la autoridad responsable era constituida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Dentro del estudio de fondo, la responsable puntualizó los hechos y agravios expuestos por las promoventes, de los cuales, procedió a suplir su deficiencia, para con ello establecer la existencia de tres agravios centrales, a saber:
 - a) *El Consejo General carece competencia de negar el registro como candidatas de la tercera fórmula de la Regiduría del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán a las ahora actoras;*
 - b) *Que la negativa de registro como candidatas a la tercera fórmula de la Regiduría del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán, que impugnan las actoras derivó de una negligencia del PRD y*
 - c) *Con la emisión del acuerdo impugnado por el Consejo General, indebidamente les privó su derecho contender en el presente Proceso Electoral, además, que el otorgamiento del registro de las ciudadanas Alicia Díaz Ortiz y Rosaura Ávila García, fue contrario a derecho ya que no fueron designadas primigeniamente por la Dirección Estatal con fue en el caso de ellas, y aunado a lo anterior, no renunciaron a la candidatura de referencia.*
- De tal modo, concluyó que contrario a lo expuesto por las enjuiciantes, el Consejo General del Instituto electoral local, sí tenía competencia para determinar la negativa de registro de alguna candidatura.
- Impuso que de los artículos 34, fracción XXIII, del Código Electoral local, así como del diverso 13 del Reglamento Interior



del Instituto Electoral de Michoacán era visible la competencia de tal autoridad para realizar el registro de las planillas postuladas por los entes políticos, teniendo presente la expresa competencia de la aprobación de éstas.

- Resolvió que no le asistía razón a las actoras respecto al agravio relativo a la supuesta negligencia por parte del partido que busca representar, consistente en no entregar los documentos necesarios para su registro, ya que, si bien es cierto, que la parte promovente refirió en su demanda que el ocho de abril remitieron la documentación requerida por el instituto político, también lo es que omitieron aportar prueba alguna que probara su dicho, teniendo con ello, una imposibilidad de hacer corroborable la situación expuesta.
- Robusteciendo lo anterior, al precisar que del informe circunstanciado rendido por su responsable se hacía claro que la fecha en que se presentaron sus documentos refería al seis de abril, es decir, en una fecha distinta a la alegada por las impugnantes; documentación que consideró con pleno valor probatorio y de la cual, sostuvo la falta de elementos probatorios por la parte actora.
- Calificó de ineficaces los disensos expuestos con la intención de evidenciar la supuesta vulneración a su derecho a ser votadas y que la designación de Alicia Díaz Ortiz y Rosaura Ávila García en la candidatura que aspira resultaba ilegal, ello, ya que a su juicio la autoridad responsable emitió diversos acuerdos en los que hizo presente la falta de cumplimiento de los requisitos legales establecidos, así como de los requerimientos para actualizarlos, por tanto, aunado a que no acreditaron haber presentado la documentación solicitada.
- Por último, sostuvo que no les asistía la razón al aducir tener un mejor derecho que las personas registradas, toda vez que, desde su óptica, las accionante partieron de una premisa inexacta al exponer que fueron designadas por medio del acuerdo PRD/DEE/013/2021, y por tanto debieron ser registradas ante el instituto, ya que tal aseveración se ve limitada a la revisión administrativa de los requisitos para ello, lo cual, en la especie, no fue satisfecho.



- Resolvió confirmar la resolución impugnada.

QUINTO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, que las actoras plantean los motivos de disensos siguientes.

1. Las actoras sostienen que les causa agravio la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirma el acuerdo **IEM-CG-176/2021**, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán por la que se les negó el registro a candidatas propietaria y suplente a Regidora Tercera Municipal en el Ayuntamiento de **Tacámbaro**, Michoacán.

Para sustentar sus alegaciones las actoras transcriben las partes considerativas de la sentencia que a su juicio les causa perjuicio.

En el primero de sus agravios insertan la parte considerativa que impugnan como se advierte a continuación.

De ahí que no asiste la razón a la parte actora.

6.3 La parte no acreditó haber presentado en el periodo registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento, de **Copándaro, Michoacán**, la documentación necesaria para dicho efecto.

Como se precisó en el apartado del planteamiento del caso, uno de los agravios que hace valer la parte actora es el que se constituye que la negativa de su registro derivó de la negligencia del Partido de la Revolución Democrática, de no presentar los documentos necesarios para que se le otorgará su registro como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, así como la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro Michoacán.

En relación con el agravio de referencia, a consideración de este órgano jurisdiccional, no le asiste a la razón a la parte actora de conformidad con lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte en el hecho identificado con el número décimo séptimo que los actores aducen que a las veinte horas del ocho de abril de dos mil veintiuno, remitieron la documentación que les requirió el PRO para proceder a solicitar su registro como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de **Copándaro, Michoacán**.

Sin embargo, del capítulo de pruebas del escrito de demanda no se advierte que las y los actores hayan aportado medio de convicción que acredite. su dicho, para evidenciar lo anterior se hace cita de las pruebas referidas en el escrito de demanda.

Al respecto, manifiestan que les causa perjuicio lo resuelto por el Tribunal responsable en esta parte de las consideraciones al resultar contradictorias dado que no guardan relación con los agravios expresados en la instancia principal ya no se reclamó que la Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática o su personal hayan sido omisos en entregar los



documentos o que este supuesto haya sido la causa de la falta de su registro ante el instituto electoral local sino los agravios que plantearon consistieron en que tanto el Instituto Electoral de Michoacán como el Partido de la Revolución Democrática fueron omisos en realizar su registro como candidatos a la Sindicatura propietaria, primer Regiduría propietaria, segunda Regiduría propietaria y tercer Regiduría propietaria para el Municipio de **Copándaro Michoacán** y en lugar de ello fueron registrados terceras personas quienes no cumplieron con los requisitos de la ley electoral.

Asimismo, refieren que de autos es posible advertir que existen constancias con las cuales se acredita que las actoras cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Por otra parte, sostienen que el órgano jurisdiccional responsable dentro del apartado 6.3 señala: ***“6.3 La parte actora no acredita haber presentado en el periodo de registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, la documentación necesaria para dicho efecto”*** a lo cual refieren las actoras que es falso que hayan presentado su documentación de manera extemporánea ya que el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó su documentación el ocho de abril del año en curso, lo cual evidencia que se encontraban dentro del periodo de registro.

2. Respecto del segundo agravio las actoras se limitan a transcribir la parte considerativa de la sentencia que aducen les causa perjuicio como a continuación se inserta.

(...)

La emisión del Acuerdo del Consejo General IEM-CG-17612021, no constituyó la sustitución de las y los ahora actores como candidatos a miembros de Copándaro, Michoacán.

En la relación con el agravio relativo a que la autoridad señalada como responsable indebidamente sustituyó a los ahora actores como candidatos de las fórmulas correspondientes a **la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán** a consideración de este órgano resolutor, deriven como ineficaz, de acuerdo con los siguiente; El artículo 191, párrafo primero, del Código Electoral, establece que posteriormente a la etapa de registros de candidaturas a cargos de elección popular, para que un partido político pueda sustituir candidatos deberán actualizarse cualquier de los siguientes supuestos: a) fallecimiento; b) inhabilitación; c) incapacidad, e d) renuncia.

Del artículo de referencia, se desprende que, agotada la etapa de registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección, las/los ciudadanos que obtengan el carácter de candidatas/os por la aprobación de las solicitudes presentadas por los respectivos partidos políticos, ante el Consejo General, dichos sujetos políticos adquieren el derecho de determinar libremente su continuidad en el Proceso Electoral por el que fueron postulados.



En el caso, no se advierte que las y los actores hayan adquirido el carácter de candidatas/os para las fórmulas de Síndico, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, de conformidad con lo siguiente:

El Consejo General, mediante el acuerdo IEM-CG-138/2021 se reservó hacer pronunciamiento en relación con las postulaciones de las candidaturas relacionadas con las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el considerando Décimo, fracción 111, la autoridad responsable señaló que no fueron solventadas las inconsistencias detectadas en las solicitudes de registro de las referidas candidaturas consistentes en la falta de documentación respectiva.

Asimismo, mediante diverso Acuerdo IEM-CG-176/2021, el consejo General, ***negó el registro de las y los ahora actores como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías de Copándaro, Michoacán.***

(...)

De lo insertado por las actoras en su escrito de demanda, se advierte que alegan la inexacta aplicación del artículo 191 del Código Electoral de Michoacán, ya que los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán, fueron omisos en ocuparse de la acción que fue materia de juicio y de realizar un estudio exhaustivo fundando y motivando su resolución.

Lo anterior, ya que las actoras nunca manifestaron que el acuerdo impugnado del cual deriva el acto reclamado consistía en la sustitución de candidatos sino en el reconocimiento de sus derechos político-electorales, ya que en el acuerdo **IEM/CG/176/2021** no salieron postulados a la candidatura de la Sindicatura Propietaria, Sindicatura Suplente, Primer Regiduría Propietaria, Primer Regiduría Suplente, Segunda Regiduría Propietaria, Segunda Regiduría Suplente, Tercer Regiduría Propietaria y Tercer regiduría Suplente, para contender en las próximas elecciones a celebrarse, ello pese haber cumplido todos los requisitos internos por su Partido Político.

Por lo anterior, reiteran que no se duelen de una sustitución sino de un registro equivocado, dado que el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán, registraron como candidatos a terceras personas que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y tampoco con las etapas del procedimiento interno de su partido, lo cual se hizo valer en el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, pero que erróneamente la autoridad responsable lo desestimó confundiendo la acción del reconocimiento de nuestros derechos políticos electorales, por una acción o figura sustitución.



3. Por último, respecto al agravio identificado con el numeral 3 manifiestan que les causa perjuicio la falta de unificación de criterios por parte de los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán, en virtud de que son omisos en cumplir el referido principio, el cual tiene por objeto unificar y homogeneizar las funciones electorales.

Lo anterior, porque al existir interpretaciones distintas entre los Magistrados de un mismo órgano jurisdiccional respecto de una misma cuestión jurídica, deja entre dicho la garantía de seguridad jurídica, ya que en el caso concreto la dejaron de aplicar, dado que por un lado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como **TEEM-JDC-236/2021**, el Tribunal responsable determinó modificar el diverso **IEM-CG-138/2021** por haberse declarado fundado los agravios ahí expuestos.

Siendo que en el expediente **TEEM-JDC-232/2021** el Tribunal responsable resolvió desechar de plano la demanda por extemporánea, ello pese a ser similar en cuanto a hechos y consideraciones respecto del expediente **TEEM-JDC-236/2021**.

Por lo anterior, concluyen las actoras que los expedientes son similares en los hechos y consideraciones de derecho y el criterio del Tribunal responsable fue el de confirmar el acuerdo impugnado, por lo que tal situación evidencia la omisión por parte de los integrantes del órgano jurisdiccional responsable de unificar criterios en asuntos de las mismas características, lo que a su juicio les causa agravio.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar indebido del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por cuanto al estudio y resolución de su medio impugnativo, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia



4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹.

La **pretensión** de las actoras es que Sala Regional Toluca conozca del presente juicio ciudadano, se estimen fundados sus agravios y se declare incorrecta la designación de las personas registradas para la candidatura a la Tercera Regiduría Municipal tanto propietaria como suplente de **Tacámbaro**, Michoacán, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

Para Sala Regional Toluca la pretensión de la parte actora se desestima por lo siguiente.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad vertidos en el juicio ciudadano en estudio resultan infundados e inoperantes por lo siguiente.

En principio, resulta infundada la alegación consistente en que los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán fueron omisos en ocuparse de la acción que fue materia de juicio y de realizar un estudio exhaustivo fundando y motivando su resolución.

Lo anterior, ya que las actoras en la instancia primigenia hicieron valer, sustantivamente, los siguientes agravios:

1. Las actoras alegaron el indebido actuar del Instituto Electoral de Michoacán al no haber sido registradas como candidatas a Regidoras a la tercera Regiduría en la fórmula tres del Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.

Sostuvieron lo anterior, al considerar que ya que cumplieron con todos los requisitos legales para ser registradas.

De manera que el Consejo General del referido Instituto Electoral, desde su perspectiva, de manera indebida apruebo el registro de otras ciudadanas que no participaron en el proceso interno, por lo que e que el

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



referido Consejo General carecía de competencia legal para privarlas de sus derechos.

2. Asimismo, las actoras en el juicio local argumentaron que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Consejo General vulneraron sus derechos a ser votadas al omitir registrarlas de manera dolosa.

Lo cual a juicio de las actoras debió llevar una sanción al Instituto Electoral Local o en su caso al Partido por la omisión de no registrarlas.

3. Manifestaron que existió un actuar perverso del Consejo General como del Partido al registrar de manera dolosa a otras ciudadanas, quienes no ostentan la calidad de candidatas del Partido y muchos menos participaron en el proceso interno.

A lo anterior, el Tribunal responsable atendiendo a los motivos de inconformidad formulados por las actoras, n principio refirió que procedía a la suplencia de la queja de sus agravios y precisó que la controversia a dilucidar consiste en lo siguiente:

1. Lo que se controvierte es que el Consejo General carece de competencia para negar el registro a las actoras.
2. La negativa de registro derivó del actuar negligente del PRD
3. La emisión del acuerdo impugnado las privó de su derecho a contender en el actual proceso electoral.

El Tribunal respecto a la competencia sostuvo que contrario a lo sostenido por las actoras el Consejo General es competente para pronunciarse respecto de la procedencia de los registros de las candidaturas que les sean sometidas a su consideración, con base a las atribuciones legales establecidas en la ley aplicable.

Respecto al indebido actuar del Partido de la Revolución Democrática de no registrarlas, el Tribunal responsable sostuvo que en realidad las actoras no presentaron constancia alguna tendente a demostrar que cumplieron con los requisitos a ser registradas por el partido político.

Así, concluyó que las actoras fueron omisas en entregar la documentación respectiva para poder ser registradas, por lo que se



desestimaron las alegaciones de las actoras relativas al actuar negligente del partido político y a la incompetencia del Consejo General.

De lo expuesto, se obtiene que contrario a lo sostenido por las actoras la sentencia impugnada cumplió con el principio de legalidad ya que el órgano jurisdiccional responsable expuso los fundamentos jurídicos con los cuales apoyó su determinación y los motivos que lo llevó a decidir que en el caso resultaban infundadas las alegaciones expuestas.

Ahora, ante esta instancia federal para sustentar sus alegaciones las actoras transcriben las partes considerativas de la sentencia que a su juicio les causa perjuicio como se advierte de lo inserto.

En relación con su agravio primero inserta:

De ahí que no asiste la razón a la parte actora.

6.3 La parte no acreditó haber presentado en el periodo registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento, de Copándaro, Michoacán, la documentación necesaria para dicho efecto.

Como se precisó en el apartado del planteamiento del caso, uno de los agravios que hace valer la parte actora es el que se constituye que la negativa de su registro derivó de la negligencia del Partido de la revolución Democrática, de no presentar los documentos necesarios para que se le otorgará su registro como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, así como la primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro Michoacán.

En relación con el agravio de referencia, a consideración de este órgano jurisdiccional, no le asiste a la razón a la parte actora de conformidad con lo siguiente:

Del escrito de demanda se advierte en el hecho identificado con el número décimo séptimo que los actores aducen que a las veinte horas del ocho de abril de dos mil veintiuno, remitieron la documentación que les requirió el PRO para proceder a solicitar su registro como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán.

Sin embargo, del capítulo de pruebas del escrito de demanda no se advierte que las y los actores hayan aportado medio de convicción que acredite. su dicho, para evidenciar lo anterior se hace cita de las pruebas referidas en el escrito de demanda.

(...)

Asimismo, a su agravio segundo transcribe lo siguiente:

(...)

La emisión del Acuerdo del Consejo General IEM-CG-17612021, no constituyó la sustitución de las y los ahora actores como candidatos a miembros de Copándaro, Michoacán.



En la relación con el agravio relativo a que la autoridad señalada como responsable indebidamente sustituyó a los ahora actores como candidatos de las fórmulas correspondientes a la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán a consideración de este órgano resolutor, deriven como ineficaz, de acuerdo con lo siguiente; El artículo 191, párrafo primero, del Código Electoral, establece que posteriormente a la etapa de registros de candidaturas a cargos de elección popular, para que un partido político pueda sustituir candidatos deberán actualizarse cualquier de los siguientes supuestos: a) fallecimiento; b) inhabilitación; c) incapacidad, e d) renuncia.

Del artículo de referencia, se desprende que, agotada la etapa de registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección, las/los ciudadanos que obtengan el carácter de candidatas/os por la aprobación de las solicitudes presentadas por los respectivos partidos políticos, ante el Consejo General, dichos sujetos políticos adquieren el derecho de determinar libremente su continuidad en el Proceso Electoral por el que fueron postulados.

En el caso, no se advierte que las y los actores hayan adquirido el carácter de candidatas/os para las fórmulas de Síndico, primera, segunda y tercera regidurías del Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, de conformidad con lo siguiente:

El Consejo General, mediante el acuerdo IEM-CG-138/2021 se reservó hacer pronunciamiento en relación con las postulaciones de las candidaturas relacionadas con las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías del ayuntamiento de Copándaro, Michoacán, lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el considerando Décimo, fracción 111, la autoridad responsable señaló que no fueron solventadas las inconsistencias detectadas en las solicitudes de registro de las referidas candidaturas consistentes en la falta de documentación respectiva.

Asimismo, mediante diverso Acuerdo IEM-CG-176/2021, el consejo General, negó el registro de las y los ahora actores como candidatas y candidatos a las fórmulas de la Sindicatura, primera, segunda y tercera regidurías de Copándaro, Michoacán.

(...)

De manera que lo sostenido por el Tribunal responsable así como de los agravios expuestos ante este órgano jurisdiccional, hace palmario la inoperancia de los agravios al dejar de controvertirse la determinación impugnada como se evidencia a continuación.

En ese sentido, resultan **inoperantes** los agravios planteados, ello porque las actoras no combaten las razones de la responsable para controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, se evidencia con las transcripciones que insertaron a su escrito de demanda de las cuales es posible advertir que controvierten distintas consideraciones a las sostenidas en la resolución que constituye el acto reclamado en esta instancia.

Ello, porque en los agravios primero y segundo las consideraciones de las transcripciones insertadas por las actoras, las cuales a su decir, corresponden a la sentencia que pretenden impugnar, es posible advertir que



el órgano jurisdiccional responsable refiere textualmente lo siguiente: *“la parte actora no acreditó haber presentado su registro de candidatura a miembros del Ayuntamiento de **Copándaro, Michoacán**”,* de cuya transcripción es posible advertir que el Ayuntamiento a que se hace referencia no corresponde al que las actoras pretenden contender como lo es el de **Tacámbaro**.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a la sentencia recurrida es posible advertir que las referidas transcripciones no son coincidentes con las consideraciones sustentadas en la sentencia impugnada, lo que hace suponer que las actoras controvierten distintas cuestiones de derecho que no corresponden con la materia de la impugnación que se resuelve en el expediente **TEEM-JDC-231/2021**, que es motivo de análisis por este órgano jurisdiccional.

Lo cual se corrobora con el agravio identificado con el número **3** en el cual las actoras hacen valer como motivo de inconformidad la falta de unificación de criterios por parte de los Magistrados del Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, respecto de la sentencia **TEEM-JDC-236/2021**, en la cual, a su decir, el Tribunal responsable determinó modificar el diverso **IEM-CG-138/2021** por haberse declara fundado los agravios, así como, respecto de la sentencia emitida en el expediente **TEEM-JDC-232/2021**, en la cual, se resolvió desechar de plano la demanda por extemporánea.

De lo anterior, es posible advertir que tales motivos de inconformidad no guardan relación con la cuestión que ahora es motivo de análisis, ya que incluso se hace referencia al diverso acuerdo **IEM-CG-138/2021**, el cual no corresponde al acuerdo que da origen al expediente **TEEM-JDC-231/2021**, motivo de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, debe precisarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que cuando el impugnante **omita expresar** argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;



- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- **Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.**

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se **omite expresar los agravios en los términos precisados**, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Lo cual aconteció en la especie, ya que las actoras no controvirtieron los razonamientos de la responsable, al resolver las temáticas siguientes: *(i) El Consejo General carece de competencia para negar el registro como candidatas a la tercera fórmula de la Regiduría del Ayuntamiento de*



Tacámbaro, Michoacán a las actoras (ii) Que la negativa de registro como candidatas al referido cargo derivó de una negligencia del Partido de la Revolución Democrática y, (iii) Con la emisión del acuerdo impugnado se les privó de su derecho a contender en el proceso electoral además, que el otorgamiento del registro de las ciudadanas Alicia Díaz Ortiz y Rosaura Ávila García, fue contrario a derecho ya que no fueron designadas primigeniamente por la Dirección Estatal y no renunciaron a la candidatura de referencia.

De manera que los agravios expuestos por las actoras devienen inoperantes ya que las consideraciones que impugnan no corresponden a las que sustentan el acto reclamado en esta instancia.

Esto es, en la especie más allá de que se pudiese estimar que se trata de un municipio distinto, lo relevante reside en que lo que se combate constituyen argumentos que se refieren a una sentencia distinta, de ahí lo inoperante de los agravios expuestos.

No obsta a lo anterior, que en el asunto que se resuelve este corriendo el plazo de las vistas que se les dio a las tercero interesadas, dado que del sentido del proyecto no se advierte afectación alguna.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán y, **por estrados** a la actora y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.